



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL – CUNDINAMARCA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR**

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 25260-40-89-001-2021-00097- 00  
ACCIONANTE: NUBUIA ESPERANZA CANDIL SATRMIENTO C.C. No. 20.897.358  
ACCIONADA: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RURALES DEL ROSAL  
COOTRANSRURAL  
VINCULADA : MINISTERIO DE TRABAJO

La suscrita juez, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, procede a resolver la solicitud de amparo de tutela radicada por la señora **NUBIA ESPERANZA CANDIL SARMIENTO**, identificada con c.c. No. **20.897.358** de San Francisco Cundinamarca, en contra de **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RURALES DEL ROSAL**, y la vinculada **MINISTERIO DE TRABAJO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, Debido proceso, igualdad, entre otros.

Acción que sustenta en los siguientes,

**HECHOS**

Refiere la accionante, en su escrito petitorio, los sucesos que se resumen así: Que se desempeñó como conductora desde el 9 de noviembre de 2011 hasta el 6 de julio de 2020, prestando sus servicios en la Empresa Accionada, identificada con NIT 832.004.152-8 ubicada en el municipio de El Rosal Cundinamarca.

Manifiesta que el tiempo que laboró en dicha empresa donde a pesar de no existir un contrato escrito en el año 2011 y hasta el 2015 donde firmó legalmente un contrato de trabajo a término indefinido, y al existir un contrato verbal que tiene igual validez de acuerdo a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, donde se

le debían reconocer y pagar todas las prestaciones de ley, mismas que hasta la fecha no le han liquidado ni pagado.

Por lo anterior, presentó derecho de petición, reclamando que un contrato verbal tiene la misma validez que el contrato escrito y en estricto sentido a término indefinido de conformidad con el artículo 47 del C.S.T.

Concluye que presentó y agotó la instancia mediante derecho de petición ante la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RURALES DEL ROSAL – COOTRANSRURAL, a efectos de obtener respuesta positiva a su solicitud y obtener el reconocimiento y pago de liquidación e indemnización real por despido sin justa causa, pero su respuesta fue negativa, por lo tanto acude ante el juez constitucional para que se le protejan sus derechos fundamentales.

#### **DERECHOS VULNERADOS**

Afirma que con fundamento a los hechos narrados, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso, igualdad, en su condición de ex trabajadora de la empresa accionada.

#### **PRETENSIONES**

1. Ordenar a la doctora Beatriz Elena Serna Duarte, representante legal de la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RURALES DEL ROSAL – COOTRANSRURAL, el reconocimiento y pago real de su liquidación e indemnización por despido sin justa causa, desde el 9 de noviembre de 2011 hasta el 6 de julio de 2020, lo que corresponde a 8 años, 6 meses y 27 días.
2. ORDENAR el pago de los aportes en salud, pensión y parafiscales en virtud del principio de igualdad y protección que debe la administración a las personas y se aplique el debido proceso, principio constitucional que rige las actuaciones administrativas y que debe aplicarse con plena garantía de los derechos fundamentales constitucionales.
3. SE ORDENE el pago de los aportes y las demás sanciones a que haya lugar, como lo estipula el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y en los mismos términos como lo manifestó la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia 45985 de del 28 de mayo de 2015.

4. Conminar a la doctora Beatriz Elena Serna Duarte, a que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a esta acción de tutela, y si lo hace será sancionada conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
5. Por lo tanto, se le debe reconocer y pagar la liquidación e indemnización REAL por despido sin justa causa, correspondiente desde el 09 de noviembre de 2011 hasta el 6 de julio de 2020, con sus respectivas prestaciones sociales, y de acuerdo a la liquidación que adjunta.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Mediante auto fechado 13 de mayo de la presente anualidad, se asumió conocimiento, se dispuso la notificación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RURALE DEL ROSAL, y a la vinculada MINISTERIO DE TRABAJO, a efectos de trabar en debida forma el contradictorio, igualmente la comunicación al accionante.

A efectos de surtir el acto de comunicación del auto admisorio de la demanda de tutela, se remitió vía correo electrónico a los correos [cootransruralltda@yahoo.es](mailto:cootransruralltda@yahoo.es), [solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co](mailto:solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co) y [huggil1993@hotmail.com](mailto:huggil1993@hotmail.com), el contenido del escrito de tutela con sus anexos y los oficios de notificación, para lo cual se aportó respuesta de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RURALES DEL ROSAL – COOTRANSTURAL LTDA.

### **RESPUESTA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RURALES DEL ROSAL - COOTRANSTURAL LTDA.**

A través de Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores Rurales del Rosal – COOTRANSRURAL LTDA, dio respuesta a la acción de indicando lo siguiente (hechos que se resumen):

Que al primero hecho, reitera que desde el año 2011 la señora NUBIA CANDIL prestó los servicios como conductora a la Empresa, los cuales se celebraron por medio de varios instrumentos contractuales, los cuales fueron debidamente pagados, ejecutados, terminados, liquidados y aceptados por la trabajadora sin objeción alguna.

Destaca que durante las relaciones laborales sostenidas con la señora NUBIA CANDIL, estas siempre fueron formalizadas mediante un contrato laboral por escrito, por tanto no hay lugar a insinuar la existencia de un contrato verbal.

Además indica, que la Empresa en ningún momento ha negado que no hay existido relación laboral alguna con la señora NUBIA ESPERANZA CANDIL, es más, en todos los requerimientos realizados por esta, reitera, que han existido varios instrumentos contractuales que ella no puede desconocer.

Bajo ese entendido, resulta claro que en virtud de cada relación laboral contraída con la accionante, la empresa se encontraba facultada para ejercer la subordinación respecto a las labores desempeñadas y contratadas por esta.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que la TERMINACIÓN DEL CONTRATO, en virtud de la última relación laboral contraída con la señora NUBIA CANDIL, esto es, el contrato laboral a término indefinido, celebrado el 1 de diciembre de 2015, con fecha de terminación 6 de julio de 2020 sin justa causa, éste fue debidamente liquidado e indemnizado dentro de los parámetros legales establecidos

Resalta que habiéndose pagado la liquidación e indemnización de la última relación laboral celebrada, no hay razón alguna al pago de la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del C.S.T., toda vez que a la fecha no se le adeuda a la señora NUBIA ESPERANZA CANDIL SARMIENTO

Así mismo, considera que se ha propendido por su derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues él ha tenido la posibilidad de desplegar las acciones que considere pertinentes, se le ha brindado la información clara y de fondo y si su trámite no ha sido procesado, es únicamente porque en cumplimiento de la ley se ha realizado las respectivas devoluciones, mismas que por ajustarse a la normatividad vigente sobre el asunto, no transgreden derecho alguno.

En el caso en concreto, efectivamente a las solicitudes realizadas por la señora accionante se le han dado respuesta en los mismos términos aquí establecidos, por lo tanto, a la fecha la Empresa no le adeuda valor alguno por concepto de prestaciones sociales, seguridad social, liquidaciones e indemnizaciones, toda vez que estas fueron pagadas al término de las relaciones laborales contraídas.

En consecuencia, y frente a las peticiones solicita desestimar las mismas en virtud de lo siguiente:

1. Desde el año 2011 hasta febrero de 2014 se celebraron varios instrumentos contractuales con la señora Nubia Esperanza Candil, mismos que fueron liquidados y terminados por su vencimiento.
2. Para el mes de marzo de 2014, se pactó con la entonces trabajadora un contrato a término indefinido, el cual se terminó por la RENUNCIA presentada por la señora NUBIA CANDIL, el día 9 de noviembre de 2015, por lo cual se pagó la liquidación de prestaciones sociales correspondiente a 1 año, 8 meses y 11 días de servicios.
3. El 1 de diciembre de 2015, se celebró nuevamente un contrato a término indefinido, el cual fue terminado por la Empresa sin justa causa, el 6 de julio de 2020, pagándose la liquidación e indemnización correspondiente de los 4 años, 7 meses y 5 días de servicios, realizado dentro del término y condiciones legalmente establecidos.

Finalmente, solicita DENEGAR el amparo solicitado y el archivo de las diligencias

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Igual dispone que la acción de tutela tenga por objeto procurar “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. Es decir, que dadas las condiciones de gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, el constituyente procuró un mecanismo procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial; de trámite preferente y sumario, que se justifica en el acudir con prontitud; y de tal interpretación, emerge que se está refiriendo al tiempo dentro del cual es razonable ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo.

De importancia resulta poner énfasis, en que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, consigna que, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con

jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, de allí, que este Despacho asumiera el conocimiento de la presente solicitud de amparo.

### **Subsidiariedad de la tutela**

Tenemos que para verificar la procedencia de la acción constitucional, es necesario la revisión de ciertos parámetros entre ellos la subsidiariedad, en el panorama constitucional, la acción de tutela tiene carácter residual, es decir, que para su procedencia se debe comprobar que dentro del ordenamiento jurídico, el accionante no cuente con algún otro mecanismo ordinario de acceso o de defensa judicial eficaces, en aras de amparar la presunta vulneración del derecho incoado, lo anterior, exceptuando que la solicitud de amparo se solicite de manera transitoria y tenga el objeto de prevenir algún perjuicio irremediable.

De tal manera que se supera el carácter subsidiario de la presente acción constitucional, y se habilita esta juez constitucional para proseguir con el estudio de procedencia.

En el presente evento la ciudadana **NUBIA ESPERANZA CANDIL SARMIENTO**, tiene legitimación por activa, para actuar en este proceso de tutela.

Asimismo, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RURALES DEL ROSAL – COOTRANSRURAL LTDA** a través de sus representantes legales, tienen legitimación por pasiva, también para actuar en este proceso de tutela, toda vez que son entidades públicas, acorde con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, y es a quienes se le atribuye la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso y la igualdad, como consecuencia de no haber reconocido y cancelado la liquidación e indemnización por despido sin justa causa.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho judicial determinar si la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RURALES DE EL ROSAL – COOTRANSRURAL LTDA**, vulneraron el derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital debido proceso y la igualdad de la señora **NUBIA ESPERANZA CANDIL SARMIENTO**.

### **Procedencia de la Acción de Tutela contra particulares.**

La acción de tutela procede contra particulares, cuando estos: **(i)** prestan servicios públicos; **(ii)** configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión; **(iii)** han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data y **(iv)** prestan funciones públicas, entre otros.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la subordinación se refiere a una relación de índole jurídica, en la que una persona depende de otra, mientras que la indefensión hace referencia a la situación en la que una persona *"ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses. En cada caso, el juez debe realizar un análisis relacional con la finalidad de determinar el estado de indefensión en la que se encuentra la persona"*.<sup>1</sup>

### **Procedencia excepcional de la tutela para reclamaciones laborales.**

Según se analizó en precedencia la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, el cual procede cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial o existiendo no es eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante o se busca evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, dado que para reclamar derechos laborales se establecieron medios de defensa judiciales ordinarios, la procedencia de la acción de tutela es excepcional, por lo que se supedita a evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, por ende corresponde analizar las circunstancias del accionante en cada caso concreto.

Respecto del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que se caracteriza por ser: *"(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad"*.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1040 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Entonces, en relación con la protección de la estabilidad laboral reforzada, puede proceder la acción de tutela en caso de estar comprometidos los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional como las mujeres en embarazo y discapacitados físicos, pero también cuando se trata de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta por disminuciones físicas al momento de que fueron apartadas de sus cargos, habida cuenta que son sujetos de especial protección constitucional que, frente a la terminación de sus relaciones laborales, no encuentran otro mecanismo más eficaz para solicitar su reintegro.<sup>3</sup>

### DEL CASO CONCRETO

La señora **NUBIA ESPERANZA CANDIL SARMIENTO** solicita al juez de tutela que ampare sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso e igualdad, por considerar que **COOTRANSRURAL LTDA** se los ha vulnerado al despedirla sin justa causa, lo cual la ha afectada en sus derechos fundamentales reclamados.

Pues bien, en primer lugar, se advierte que la presente acción constitucional es improcedente, por cuanto el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, **como lo es la justicia laboral a través de proceso ordinario**, aunado al hecho de que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, que hiciera procedente la tutela como mecanismo transitorio.

En efecto, de la demanda se extrae que el accionante alega que se estaría viendo afectado su derecho a la seguridad social, así como la garantía constitucional al mínimo vital; frente al primero es claro que sólo se hizo una manifestación carente de cualquier sustento y en lo que respecta a lo segundo es indiscutible que la señora **NUBIA ESPERANZA CANDIL SARMIENTO** de ninguna manera aportó las pruebas suficientes que acredite el perjuicio irremediable, que amerite la intervención del Juez Constitucional.

Por otro lado, del material probatorio se concluye que la señora **NUBIA ESPERANZA CANDIL SARMIENTO**, no se encuentra dentro de los sujetos de especial protección constitucional, caso en el cual procedería de manera excepcional la acción de tutela para efectos de reclamar acreencias laborales.

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 211 del 15 de marzo de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa.



En virtud de lo anterior, se declarará improcedente el amparo constitucional deprecado por la señora **NUBIA ESPERANZA CANDIL SARMIENTO**, en razón a que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDIMARCA.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por la señora **NUBIA ESPERANZA CANDIL SARMIENTO**, identificada con **C.C. 20.897.358** de San Francisco Cundinamarca, en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RURALES DE EL ROSAL - COOTRANSRURAL LTDA**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, por secretaria, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez

  
**CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN**

